

**Entidades Interesadas:**

- Miembros de AMV

**Publicación:**

Junio 26 de 2013

**Plazo para comentarios:**

Julio 9 de 2013

**Información de contacto**

Juan Pablo Buitrago, Director de  
Asuntos Legales y Disciplinarios  
[jbuitrago@amvcolombia.org.co](mailto:jbuitrago@amvcolombia.org.co)

Ana Maria Prieto, Directora de  
Regulación  
[aprieto@amvcolombia.org.co](mailto:aprieto@amvcolombia.org.co)

**Regulación aplicable**

Reglamento de AMV

## RESUMEN EJECUTIVO

El Autorregulador del Mercado de Valores publica para comentarios de sus miembros y del público en general, una propuesta de modificación al Reglamento de AMV en relación con la estructura de la Corporación.

## OBJETIVO DEL DOCUMENTO

Se busca recibir comentarios sobre las modificaciones propuestas en atención a los cambios de estructura organizacional de AMV.



## 1. CONTEXTO

AMV ha venido trabajando en la definición de una nueva etapa del modelo de autorregulación en el mercado de valores.

En el marco de este propósito, el Consejo Directivo de AMV aprobó una modificación a la estructura funcional de la Corporación. Siguiendo las mejores prácticas en materia de autorregulación y de gestión de talento, el esquema organizacional propuesto integra actividades afines, reduce niveles jerárquicos y simplifica las líneas de reporte.

Con el fin de implementar la nueva estructura, el Autorregulador publica para comentarios de la industria una modificación al Reglamento de AMV. Además de los cambios asociados a la nueva figura organizacional, se proponen algunos ajustes que únicamente actualizan las referencias a normas del mercado de valores en el Reglamento. Posterior a la recepción de comentarios, la propuesta reglamentaria será presentada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

## 2. PROPUESTA

A continuación se presentan las modificaciones propuestas, distribuidas por cada uno de los libros del Reglamento de AMV.

### 2.1. LIBRO I – FUNCIONAMIENTO DE AMV

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 1. Definiciones</b> <b>Cuenta Propia:</b> Se refiere a las operaciones sobre valores en las cuales el intermediario actúa en nombre propio y con sus propios recursos, así como lo establecido en el artículo 2.2.3.3. de la Resolución 400.</p> <p><b>Deber de mejor ejecución:</b> Deber de buscar el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones, el cual se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 1.5.3.2 de la Resolución 400.</p>	<p><b>Artículo 1. Definiciones</b> <b>Cuenta Propia:</b> Se refiere a las operaciones sobre valores en las cuales el intermediario actúa en nombre propio y con sus propios recursos, así como lo establecido en el <b>artículo 2.9.4.2.1. del Decreto 2555 de 2010.</b></p> <p><b>Deber de mejor ejecución:</b> Deber de buscar el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones, el cual se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo <b>7.3.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.</b></p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 1. Definiciones</b> <b>Dirección de Certificación e Información:</b> Área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual estará a cargo del Director de Certificación e Información.</p> <p>(...)</p> <p><b>Examinado:</b> Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el Reglamento de Certificación.</p> <p>(...)</p> <p><b>Organizaciones gremiales:</b> Son las que aglutinan a las personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.</p> <p>(...)</p> <p><b>Personas naturales activas:</b> Las personas naturales sujetas al Sistema de Información de AMV que se encuentren vinculadas a un miembro o asociado autorregulado voluntariamente de AMV, que los haya presentado en los términos del parágrafo 1 del artículo 1.1.4.6. de la Resolución 400 de 1995, o que sean intermediarios de valores miembros de AMV.</p> <p>(...)</p> <p><b>Profesionales sujetos a certificación:</b> Son las personas naturales descritas en el artículo 1.1.4.2. de la Resolución 400, cualquier</p>	<p><b>Artículo 1. Definiciones</b> <b>Certificación:</b> Es el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo 5.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, o cualquier otra persona que lo solicite de conformidad con la normatividad aplicable, acreditan la capacidad técnica y profesional mediante la aprobación de un examen de idoneidad profesional y someten sus antecedentes personales para la verificación de AMV, como un organismo certificador.</p> <p>(...)</p> <p><b>Examinado:</b> Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el <b>presente Reglamento.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Organizaciones gremiales:</b> Son las que aglutinan a <b>las</b> personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.</p> <p>(...)</p> <p><b>Personas naturales activas:</b> Las personas naturales sujetas al Sistema de Información de AMV que se encuentren vinculadas a un miembro o asociado autorregulado voluntariamente de AMV, que los haya presentado en los términos del parágrafo 1 del artículo <b>5.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010</b>, o que sean intermediarios de valores miembros de AMV.</p> <p>(...)</p> <p><b>Profesionales sujetos a certificación:</b> Son las personas naturales descritas en el artículo <b>5.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010</b>,</p>



<p>otra persona que disponga el Gobierno Nacional o la SFC, así como aquellas que lleven a cabo las actividades descritas en el artículo 128 de este Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p><b>Resolución 400:</b> Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, o las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.</p> <p><b>RNPMV:</b> Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores de que trata el artículo 1.1.1.2. literal c) de la Resolución 400 y la Ley 964 de 2005.</p> <p>(...)</p> <p><b>SIMEV:</b> El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores de que trata el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 y la Ley 964 de 2005.</p>	<p>cualquier otra persona que disponga el Gobierno Nacional o la SFC, así como aquellas que lleven a cabo las actividades descritas en el artículo 128 de este Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p><del><b>Resolución 400:</b> Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, o las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.</del></p> <p><b>RNPMV:</b> Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores de que trata el artículo 5.4.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 964 de 2005.</p> <p>(...)</p> <p><b>SIMEV:</b> El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores de que trata el artículo 5.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 964 de 2005.</p>
<p><b>Artículo 4. Comunicación oficial</b> La opinión de AMV será expresada por su Presidente y por los demás directivos expresamente autorizados por éste.</p>	<p><b>Artículo 4. Comunicación oficial</b> La opinión de AMV será expresada por su Presidente y por los demás <b>funcionarios</b> expresamente autorizados por éste.</p>
<p><b>Artículo 5. Funciones de AMV</b> AMV cumplirá las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria de conformidad con lo establecido en este reglamento y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 5. Funciones de AMV</b> AMV cumplirá las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria <b>y de certificación</b> de conformidad con lo establecido en este reglamento y demás normatividad aplicable.</p>
<p><b>Artículo 12. Funciones del Presidente</b> En adición a las funciones establecidas en los Estatutos, corresponde al Presidente, directamente, o a través de las direcciones de AMV:</p> <p>a. Dirigir a AMV en el cumplimiento de sus funciones normativa, de supervisión y disciplinaria, sin perjuicio de las</p>	<p><b>Artículo 12. Funciones del Presidente</b> En adición a las funciones establecidas en los Estatutos, corresponde al Presidente, directamente, o a través de las <b>vicepresidencias</b> de AMV:</p> <p>a. Dirigir a AMV en el cumplimiento de sus funciones normativa, de supervisión, disciplinaria <b>y de certificación</b> sin perjuicio de</p>



<p>competencias propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;</p> <p>(...)</p> <p>e. Organizar la conformación y funcionamiento de las direcciones de AMV;</p> <p>(...)</p> <p>v. Ejercer en cualquier momento cuando lo considere necesario las demás funciones asignadas a las direcciones de AMV, sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario.</p>	<p>las competencias propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;</p> <p>(...)</p> <p>e. Organizar la conformación y funcionamiento de AMV;</p> <p>(...)</p> <p>v. Ejercer en cualquier momento cuando lo considere necesario las demás funciones asignadas a las <b>vicepresidencias</b> de AMV, sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario.</p>
<p><b>Artículo 13. Comités de Miembros</b></p> <p>AMV contará con los siguientes comités de miembros con el fin de apoyar el adecuado cumplimiento de la función normativa, cuyo funcionamiento estará coordinado por la Dirección de Regulación:</p> <p>a. Comité de Renta Variable, que cumplirá sus funciones en relación con el mercado de renta variable.</p> <p>b. Comité de Renta Fija, que cumplirá sus funciones en relación con el mercado de renta fija.</p>	<p><b>Artículo 13. Comités de Miembros</b></p> <p>AMV contará con los siguientes comités de miembros con el fin de apoyar el adecuado cumplimiento de la función normativa, cuyo funcionamiento estará coordinado <b>por los funcionarios que determine el Presidente de AMV</b>:</p> <p>a. Comité de Renta Variable, que cumplirá sus funciones en relación con el mercado de renta variable.</p> <p>b. Comité de Renta Fija, que cumplirá sus funciones en relación con el mercado de renta fija.</p>
<p><b>Artículo 14. Funciones</b></p> <p>Los comités de miembros tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a. Llevar a cabo un seguimiento a los estándares de la regulación del mercado de valores en lo relacionado con su competencia, así como evaluar y realizar propuestas destinadas a actualizar dicha regulación, de conformidad con los criterios de autorregulación contenidos en el Decreto 1565 de 2006;</p>	<p><b>Artículo 14. Funciones</b></p> <p>Los comités de miembros tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a. Llevar a cabo un seguimiento a los estándares de la regulación del mercado de valores en lo relacionado con su competencia, así como evaluar y realizar propuestas destinadas a actualizar dicha regulación, de conformidad con los criterios de autorregulación contenidos en el <b>Decreto 2555 de 2010</b>;</p>
<p><b>Artículo 19. Requisitos</b></p> <p>Los miembros de los comités de miembros deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser persona natural vinculada a un miembro;</p>	<p><b>Artículo 19. Requisitos</b></p> <p>Los miembros de los comités de miembros deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser persona natural vinculada a un miembro;</p>



<p>b. Ser mayor de veinticinco (25) años;</p> <p>c. Tener experiencia mínima de tres (3) años en temas bursátiles, financieros o afines;</p> <p>d. No haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, con multa o suspensión impuesta por la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia Financiera de Colombia, un organismo de autorregulación, un administrador de mercado y/o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.</p> <p>e. No haber sido sancionado con pena de expulsión o su equivalente impuesta por un organismo de autorregulación o un administrador de mercado, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y/o no haber sido cancelada o suspendida a título de sanción su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales o de Agentes del Mercado de Valores.</p>	<p>b. Ser mayor de veinticinco (25) años;</p> <p>c. Tener experiencia mínima de tres (3) años en temas bursátiles, financieros o afines;</p> <p>d. No haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, con multa o suspensión impuesta por la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia Financiera de Colombia, un organismo de autorregulación, un administrador de mercado y/o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.</p> <p>e. No haber sido sancionado con pena de expulsión o su equivalente impuesta por un organismo de autorregulación o un administrador de mercado, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y/o no haber sido cancelada o suspendida a título de sanción su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales <del>o de Agentes</del> del Mercado de Valores.</p>
<p><b>Artículo 25. Funciones de los funcionarios designados</b>          Los funcionarios designados por parte del Presidente para representar a AMV en los comités de coordinación con los administradores de mercados cumplirán las siguientes funciones:</p> <p>a. Construir, mantener y desarrollar una relación estrecha que le permita, tanto a AMV como a los administradores de mercados, aprovechar de la mejor manera posible el esquema de autorregulación del mercado de valores de conformidad con los criterios de autorregulación establecidos en el Decreto 1565 de 2006 y las normas que lo reemplacen, modifiquen o complementen;</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 25. Funciones de los funcionarios designados</b>          Los funcionarios designados por parte del Presidente para representar a AMV en los comités de coordinación con los administradores de mercados cumplirán las siguientes funciones:</p> <p>a. Construir, mantener y desarrollar una relación estrecha que le permita, tanto a AMV como a los administradores de mercados, aprovechar de la mejor manera posible el esquema de autorregulación del mercado de valores de conformidad con los criterios de autorregulación establecidos en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo reemplacen, modifiquen o complementen;</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 28. Trámite para la admisión de un nuevo miembro.</b>          Para la admisión de un miembro se deberá cumplir con el</p>	<p><b>Artículo 28. Trámite para la admisión de un nuevo miembro.</b>          Para la admisión de un miembro se deberá cumplir con el</p>



siguiente trámite:

(...)

Una vez cumplido el requisito anterior, el Consejo Directivo decidirá de manera motivada sobre la solicitud de admisión para lo cual se considerará la recomendación del Comité de Admisiones. En caso de rechazo de la misma, el aspirante podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud. Si la solicitud resulta rechazada en esta segunda oportunidad, el aspirante no podrá solicitar nuevamente la admisión hasta cuando demuestre sumariamente haber subsanado los hechos que fundamentaron la decisión de rechazo.

Parágrafo: El Consejo Directivo también podrá negar la solicitud de admisión a un intermediario por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 33 de Decreto 1565 de 2006 o por las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

#### **Artículo 35. Deberes, Obligaciones y Régimen Sancionatorio**

Los siguientes deberes, obligaciones y régimen sancionatorio harán parte del Código de Conducta de AMV:

##### **1. Deberes**

Los representantes legales y demás funcionarios de AMV deberán observar una conducta leal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de preservar la transparencia y seguridad del mercado de valores y dar cumplimiento a los criterios de autorregulación establecidos en el Decreto 1565 de 2006.

(...)

siguiente trámite:

(...)

Una vez cumplido el requisito anterior, el Consejo Directivo decidirá de manera motivada sobre la solicitud de admisión para lo cual se considerará la recomendación del Comité de Admisiones. En caso de rechazo de la misma, el aspirante podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud. Si la solicitud resulta rechazada en esta segunda oportunidad, el aspirante no podrá solicitar nuevamente la admisión hasta cuando demuestre sumariamente haber subsanado los hechos que fundamentaron la decisión de rechazo.

Parágrafo: El Consejo Directivo también podrá negar la solicitud de admisión a un intermediario por cualquiera de las causales señaladas en **el artículo 11.4.6.1.3. del Decreto 2555 de 2010** o por las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

#### **Artículo 35. Deberes, Obligaciones y Régimen Sancionatorio**

Los siguientes deberes, obligaciones y régimen sancionatorio harán parte del Código de Conducta de AMV:

##### **1. Deberes**

Los representantes legales y demás funcionarios de AMV deberán observar una conducta leal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de preservar la transparencia y seguridad del mercado de valores y dar cumplimiento a los criterios de autorregulación establecidos en el Decreto **2555 de 2010**.

(...)



## 2.2. LIBRO II – INTERMEDIACIÓN DE VALORES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 37.1 Revelación de Información a clientes</b> Todo miembro deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otros mecanismos utilizados para el suministro de información.</p> <p>El intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente, de manera previa a la realización de la primera operación:</p> <p>a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.</p> <p>Adicionalmente, los miembros en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1.5.1.2. de la Resolución 400 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación</p>	<p><b>Artículo 37.1 Revelación de Información a clientes</b> Todo miembro deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otros mecanismos utilizados para el suministro de información.</p> <p>El intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente, de manera previa a la realización de la primera operación:</p> <p>a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.</p> <p>Adicionalmente, los miembros en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo <b>7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010</b> o la norma que la modifique o sustituya, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación.</p>
<p><b>Artículo 38.1 Definición de conflicto de interés</b> También se considerará como conflicto de interés, en adición a las situaciones previstas el artículo 1.1.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, la situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, actuando mediante una relación de agencia, siempre que sus intereses y los de tales terceros, o los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles.</p>	<p><b>Artículo 38.1 Definición de conflicto de interés</b> También se considerará como conflicto de interés, en adición a las situaciones previstas el <b>artículo 7.6.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010</b>, la situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, actuando mediante una relación de agencia, siempre que sus intereses y los de tales terceros, o los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles.</p>





<p><b>Artículo 38.2 Adopción de políticas y procedimientos</b> Los miembros adoptarán las políticas e implementarán los procedimientos que sean necesarios para prevenir y administrar los conflictos de interés en relación con las actividades de intermediación de valores, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación en materia de conflictos de interés establecida en la Resolución 400 y demás normatividad aplicable</p>	<p><b>Artículo 38.2 Adopción de políticas y procedimientos</b> Los miembros adoptarán las políticas e implementarán los procedimientos que sean necesarios para prevenir y administrar los conflictos de interés en relación con las actividades de intermediación de valores, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación en materia de conflictos de interés establecida en el <b>Decreto 2555 de 2010</b> y demás normatividad aplicable.</p>
<p><b>Artículo 43 Deber de mejor ejecución en las operaciones</b> Las entidades deben cumplir con las normas de mejor ejecución establecidas en el título 5 del libro 2 del presente reglamento, el numeral 7 del artículo 1.5.3.2 de la Resolución 400 de 1995 y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 43 Deber de mejor ejecución en las operaciones</b> Las entidades deben cumplir con las normas de mejor ejecución establecidas en el título 5 del libro 2 del presente reglamento, el numeral 7 del <b>artículo 7.3.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010</b> y demás normatividad aplicable.</p>
<p><b>Artículo 44.1 Deber de asesoría profesional</b> Los sujetos de autorregulación en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995, tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus "clientes inversionistas", de que trata el artículo 1.5.3.3 de la Resolución 400 de 1995.</p>	<p><b>Artículo 44.1 Deber de asesoría profesional</b> Los sujetos de autorregulación en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 7.3.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 , tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus "clientes inversionistas", de que trata el artículo del artículo <b>7.3.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010</b> .</p>
<p><b>Artículo 49.5 Operaciones cruzadas en el mercado de renta variable</b> La realización de operaciones cruzadas sobre acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, otros activos financieros representativos de derechos de participación, o cualquier activo de renta variable, por parte de las sociedades comisionistas en la bolsa de valores o en un sistema de negociación, no se considerará contraria a la libre competencia e interferencia de otros participantes, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando los clientes de la sociedad comisionista han</p>	<p><b>Artículo 49.5 Operaciones cruzadas en el mercado de renta variable</b> La realización de operaciones cruzadas sobre acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, otros activos financieros representativos de derechos de participación, o cualquier activo de renta variable, por parte de las sociedades comisionistas en la bolsa de valores o en un sistema de negociación, no se considerará contraria a la libre competencia e interferencia de otros participantes, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando los clientes de la sociedad comisionista han</p>



acordado directamente los elementos esenciales de la operación y solicitan al comisionista su ejecución sin haberse cumplido previamente los requisitos de información establecidos por el artículo 2 del Decreto 1802 de 2007, o la norma que lo modifique o sustituya.

b. Cuando dos sociedades comisionistas actuando en cuenta propia acuerdan los elementos esenciales de la operación y posteriormente ejecutan la respectiva operación en el mercado a través de una de las firmas mediante la celebración de una operación cruzada.

c. Cuando los comitentes comprador y vendedor conformen un mismo beneficiario real y no se hayan cumplido previamente los requisitos de información establecidos por el artículo 2 del Decreto 1802 de 2007, o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)

**Artículo 51.2 Obligatoriedad del manual**  
Los miembros deberán contar con manuales sobre su (sus) LEO y sus sistemas de procesamiento de órdenes, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento de AMV.

Parágrafo transitorio: Los miembros deberán remitir a AMV el proyecto de manual y el plan de implementación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la fecha en que AMV determine mediante Carta Circular.

acordado directamente los elementos esenciales de la operación y solicitan al comisionista su ejecución sin haberse cumplido previamente los requisitos de información establecidos por el artículo 7.5.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

b. Cuando dos sociedades comisionistas actuando en cuenta propia acuerdan los elementos esenciales de la operación y posteriormente ejecutan la respectiva operación en el mercado a través de una de las firmas mediante la celebración de una operación cruzada.

c. Cuando los comitentes comprador y vendedor conformen un mismo beneficiario real y no se hayan cumplido previamente los requisitos de información establecidos por el artículo 7.5.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)

**Artículo 51.2 Obligatoriedad del manual**  
Los miembros deberán contar con manuales sobre su (sus) LEO y sus sistemas de procesamiento de órdenes, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento de AMV.

~~Parágrafo transitorio: Los miembros deberán remitir a AMV el proyecto de manual y el plan de implementación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la fecha en que AMV determine mediante Carta Circular.~~



### 2.3. LIBRO III – PROCESO DISCIPLINARIO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 56 Finalidad y etapas del proceso disciplinario</b> (...) <b>Parágrafo.-</b> El proceso disciplinario en cualquiera de sus etapas deberá observar los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, contenidos en la Ley 964 de 2005, el decreto 1565 de 2006 y las demás normas que las desarrollen, complementen o modifiquen y por lo establecido en el presente reglamento.</p>	<p><b>Artículo 56 Finalidad y etapas del proceso disciplinario</b> (...) <b>Parágrafo.-</b> El proceso disciplinario en cualquiera de sus etapas deberá observar los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, contenidos en la Ley 964 de 2005, el <b>Decreto 2555 de 2010</b> y las demás normas que las desarrollen, complementen o modifiquen y por lo establecido en el presente reglamento.</p>
<p><b>Artículo 57 Iniciación de la etapa de investigación</b> El presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, iniciará el proceso disciplinario mediante el envío al investigado de una solicitud formal de explicaciones en la cual se indiquen la conducta observada, las pruebas y la probable norma violada. (...)</p>	<p><b>Artículo 57 Iniciación de la etapa de investigación</b> El <b>Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina</b> iniciarán el proceso disciplinario mediante el envío al investigado de una solicitud formal de explicaciones en la cual se indiquen la conducta observada, las pruebas y la <b>norma</b> probablemente <del>norma</del> violada. (...)</p>
<p><b>Artículo 58 Diligencias previas a la solicitud formal de explicaciones</b> Previo a la solicitud formal de explicaciones, el Presidente de AMV, el Director de Supervisión, el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o el funcionario de la Dirección de Supervisión o de la Dirección Legal y Disciplinaria que sea designado para el efecto, podrán adelantar de oficio, a petición de cualquier interesado o del Tribunal Disciplinario, todas las indagaciones que consideren pertinentes, para lo cual podrán practicar y recaudar las pruebas que estimen necesarias. (...)</p>	<p><b>Artículo 58 Diligencias previas a la solicitud formal de explicaciones</b> Previo a la solicitud formal de explicaciones, el Presidente de AMV <b>o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina o el Coordinador de Investigación y Disciplina</b> o el funcionario de la <b>Vicepresidencia de Cumplimiento o Disciplina</b> que sea designado para el efecto, podrán adelantar de oficio, a petición de cualquier interesado o del Tribunal Disciplinario, todas las indagaciones que consideren pertinentes, para lo cual podrán practicar y recaudar las pruebas que estimen necesarias. (...)</p>



<p><b>Artículo 59. Información sujeta a reserva.</b> En el desarrollo del proceso disciplinario, o en las diligencias previas a la formulación de la solicitud formal de explicaciones el Presidente de AMV, el Director de Supervisión, o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, podrán solicitar de los investigados, de los miembros de AMV, de las personas naturales vinculadas con éstos, de aquellos con quienes dichos miembros celebren operaciones, de los clientes de unos y otros, de las bolsas de valores, de los administradores de sistemas de negociación y de los administradores de sistemas de registro, así como de los terceros que puedan contar con información relevante, el suministro de información, incluso de carácter reservado, la cual deberán aportar con la obligación para AMV de ser utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de la finalidad del proceso disciplinario. Dicha información podrá hacerse valer como prueba dentro del proceso mencionado, asegurándose que la misma no sea divulgada a terceros.</p>	<p><b>Artículo 59. Información sujeta a reserva.</b> En el desarrollo del proceso disciplinario, o en las diligencias previas a la formulación de la solicitud formal de explicaciones el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina o el Coordinador de Investigación y Disciplina o el funcionario de la Vicepresidencia de Cumplimiento o Disciplina que sea designado para el efecto, podrán solicitar de los investigados, de los miembros de AMV, de las personas naturales vinculadas con éstos, de aquellos con quienes dichos miembros celebren operaciones, de los clientes de unos y otros, de las bolsas de valores, de los administradores de sistemas de negociación y de los administradores de sistemas de registro, así como de los terceros que puedan contar con información relevante, el suministro de información, incluso de carácter reservado, la cual deberán aportar con la obligación para AMV de ser utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de la finalidad del proceso disciplinario. Dicha información podrá hacerse valer como prueba dentro del proceso mencionado, asegurándose que la misma no sea divulgada a terceros.</p>
<p><b>Artículo 60 Explicaciones</b> (...) Las explicaciones podrán rendirse directamente por el investigado, o a través de apoderado, mediante escrito allegado a AMV dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento mediante el cual se soliciten formalmente aquellas. Este término se ampliará por una sola vez por el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, por un lapso adicional de diez (10) días hábiles, previa solicitud escrita presentada dentro del término inicialmente concedido. El apoderado del investigado deberá ser abogado y contar con un poder debidamente otorgado por</p>	<p><b>Artículo 60 Explicaciones</b> (...) Las explicaciones podrán rendirse directamente por el investigado, o a través de apoderado, mediante escrito allegado a AMV dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento mediante el cual se soliciten formalmente aquellas. Este término se ampliará por una sola vez por el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina o el Coordinador de Investigación y Disciplina, por un lapso adicional de diez (10) días hábiles, previa solicitud escrita presentada dentro del término inicialmente concedido. El apoderado del</p>



éste.	investigado deberá ser abogado y contar con un poder debidamente otorgado por éste.
<p><b>Artículo 62. Oportunidad probatoria.</b> Con el documento mediante el cual se rindan las explicaciones deberán acompañarse todas las pruebas que el investigado pretenda hacer valer. No obstante, si el investigado demuestra sumariamente que no le ha sido posible aportar determinada prueba, podrá solicitar que la misma se decrete por parte de AMV, señalando expresamente lo que se pretende probar con la práctica de la misma.</p> <p>En este último caso el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios decretará la práctica de las pruebas solicitadas, siempre que las considere pertinentes, conducentes y útiles. En atención a su competencia legal, la responsabilidad de AMV en esta materia se limitará al decreto de las pruebas solicitadas por el investigado, quien tendrá la carga de sufragar los costos para que efectivamente puedan ser practicadas dentro del término establecido en el presente artículo, como también la de suministrar la información necesaria para poder practicar las pruebas.</p> <p>El Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán decretar y practicar de oficio las pruebas que estime necesarias con el fin de verificar los hechos investigados para lo cual podrá comisionar a cualquier funcionario. (...)</p>	<p><b>Artículo 62. Oportunidad probatoria.</b> Con el documento mediante el cual se rindan las explicaciones deberán acompañarse todas las pruebas que el investigado pretenda hacer valer. No obstante, si el investigado demuestra sumariamente que no le ha sido posible aportar determinada prueba, podrá solicitar que la misma se decrete por parte de AMV, señalando expresamente lo que se pretende probar con la práctica de la misma.</p> <p>En este último caso el <b>Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina</b> decretará la práctica de las pruebas solicitadas, siempre que las considere pertinentes, conducentes y útiles. En atención a su competencia legal, la responsabilidad de AMV en esta materia se limitará al decreto de las pruebas solicitadas por el investigado, quien tendrá la carga de sufragar los costos para que efectivamente puedan ser practicadas dentro del término establecido en el presente artículo, como también la de suministrar la información necesaria para poder practicar las pruebas.</p> <p><b>El Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina</b> podrá decretar y practicar de oficio las pruebas que estime necesarias con el fin de verificar los hechos investigados para lo cual podrá comisionar a cualquier funcionario. (...)</p>
<p><b>Artículo 64. Declaraciones del investigado.</b> Siempre que se considere necesario, el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán citar al</p>	<p><b>Artículo 64. Declaraciones del investigado.</b> Siempre que se considere necesario, el Presidente de AMV o el <b>Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de</b></p>



investigado para que rinda una declaración, haciéndole la advertencia de que si lo prefiere podrá acudir acompañado de un abogado. A estas diligencias serán aplicables los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

**Investigación y Disciplina o el Coordinador de Investigación y Disciplina**, podrá ~~añ~~ citar al investigado para que rinda una declaración, haciéndole la advertencia de que si lo prefiere podrá acudir acompañado de un abogado. A estas diligencias serán aplicables los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

**Artículo 65. Formulación del Pliego de cargos o archivo de la investigación**

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para presentar las explicaciones, el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios deberá evaluarlas y proceder a archivar la investigación de forma motivada y documentada cuando considere que no existe mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el correspondiente pliego de cargos al investigado y al Tribunal Disciplinario. En este último supuesto, elaborará un documento en el cual se evaluarán las explicaciones presentadas y se solicitará al Tribunal Disciplinario la imposición de una sanción.

**Artículo 65. Formulación del Pliego de cargos o archivo de la investigación**

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para presentar las explicaciones, el Presidente de AMV o el **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina** deberá evaluarlas y proceder a archivar la investigación de forma motivada y documentada cuando considere que no existe mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el correspondiente pliego de cargos al investigado y al Tribunal Disciplinario. En este último supuesto, elaborará un documento en el cual se evaluarán las explicaciones presentadas y se solicitará al Tribunal Disciplinario la imposición de una sanción.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior sin haberse archivado la investigación o remitido el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV del deber de adoptar la decisión correspondiente.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior sin haberse archivado la investigación o remitido el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV **o al Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o al Gerente de Investigación y Disciplina** del deber de adoptar la decisión correspondiente.

En todo caso no podrá formularse pliego de cargos después de transcurrido un año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para rendir explicaciones.

En todo caso no podrá formularse pliego de cargos después de transcurrido un año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para



**Parágrafo uno.-** Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios encontrara hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial y que ameriten la formulación de una nueva solicitud de explicaciones, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 57 de este reglamento. En este caso, el término previsto en el inciso anterior se interrumpirá y volverá a contarse a partir del vencimiento del nuevo término para la presentación de las explicaciones correspondientes.

**Parágrafo dos.-** Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado se encontrare que respecto de unos hechos es posible archivar la investigación, podrá hacerse. En todo caso, respecto de los demás hechos se remitirá el correspondiente pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

**Artículo 66. Traslado del pliego de cargos.**

Al remitir el Pliego de Cargos el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios correrá traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, para que éste haga los pronunciamientos que estime pertinentes y los remita directamente al Tribunal Disciplinario.

En todo caso los investigados podrán solicitar al Secretario del Tribunal Disciplinario la prórroga del anterior término, quien la concederá por un término de cinco (5) días hábiles más.

Parágrafo uno.- Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Presidente de AMV o el

rendir explicaciones.

**Parágrafo uno.-** Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Presidente de AMV o el **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina** encontrara hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial y que ameriten la formulación de una nueva solicitud de explicaciones, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 57 de este reglamento. En este caso, el término previsto en el inciso anterior se interrumpirá y volverá a contarse a partir del vencimiento del nuevo término para la presentación de las explicaciones correspondientes.

**Parágrafo dos.-** Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado se encontrare que respecto de unos hechos es posible archivar la investigación, podrá hacerse. En todo caso, respecto de los demás hechos se remitirá el correspondiente pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

**Artículo 66. Traslado del pliego de cargos.**

Al remitir el Pliego de Cargos, el Presidente de AMV o el **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina** correrá traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, para que éste haga los pronunciamientos que estime pertinentes y los remita directamente al Tribunal Disciplinario.

En todo caso los investigados podrán solicitar al Secretario del Tribunal Disciplinario la prórroga del anterior término, quien la concederá por un término de cinco (5) días hábiles más.

Parágrafo uno.- Si de la evaluación de las explicaciones



Director de Asuntos Legales y Disciplinarios encontrara hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial y que ameriten la formulación de nuevos cargos, se solicitarán explicaciones al investigado sobre dichos hechos, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en este capítulo. En este caso, el término previsto en el artículo 65 se interrumpirá y volverá a contarse a partir de la presentación de las explicaciones correspondientes.

Parágrafo dos.- Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado se encontrare que respecto de unos hechos es posible archivar la investigación, podrá hacerse. En todo caso respecto de los demás hechos se remitirá el correspondiente pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

**Artículo 68. Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso**

A partir del momento en que el investigado rinda las explicaciones y hasta antes de que se produzca el fallo de la sala de decisión correspondiente, el investigado y el Presidente de AMV o Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados, para lo cual deberá tenerse en cuenta la gravedad de los mismos, los perjuicios causados con la infracción, y los pronunciamientos del Tribunal Disciplinario respecto de hechos similares, así como los antecedentes del investigado, la fecha de solicitud del acuerdo de terminación y la colaboración del investigado para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos objeto del acuerdo.

presentadas por el investigado el Presidente de AMV o el **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina** encontrara hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial y que ameriten la formulación de nuevos cargos, se solicitarán explicaciones al investigado sobre dichos hechos, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en este capítulo. En este caso, el término previsto en el artículo 65 se interrumpirá y volverá a contarse a partir de la presentación de las explicaciones correspondientes.

Parágrafo dos.- Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado se encontrare que respecto de unos hechos es posible archivar la investigación, podrá hacerse. En todo caso respecto de los demás hechos se remitirá el correspondiente pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

**Artículo 68. Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso**

A partir del momento en que el investigado rinda las explicaciones y hasta antes de que se produzca el fallo de la sala de decisión correspondiente, el investigado y el Presidente de AMV o el **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina** podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados, para lo cual deberá tenerse en cuenta la gravedad de los mismos, los perjuicios causados con la infracción, y los pronunciamientos del Tribunal Disciplinario respecto de hechos similares, así como los antecedentes del investigado, la fecha de solicitud del acuerdo de terminación y la colaboración del investigado para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos objeto del acuerdo.



**Artículo 69. Procedimiento para la terminación anticipada del proceso**

Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El investigado, directamente o a través de su apoderado, solicitará por escrito al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios la terminación anticipada del proceso. Cuando la solicitud se efectúe durante la etapa de decisión y se dirija al Tribunal Disciplinario, el Secretario dará traslado de la misma al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios.

La reiteración en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un acuerdo de terminación anticipada.

2. El Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios contarán con un término de cuarenta (40) días hábiles para evaluar si es posible llegar a un acuerdo. Dicho término se contará a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud del investigado.

(...)

4. En el evento que el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios determinen que es procedente la terminación anticipada del proceso, pero no pueda suscribirse directamente el acuerdo por no cumplirse los requisitos referidos en el numeral anterior, deberá enviarse al Secretario del Tribunal Disciplinario un proyecto de acuerdo suscrito por el investigado, el cual debe contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada, para que éste lo ponga en conocimiento de la Sala de Decisión respectiva, la cual lo estudiará en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil

**Artículo 69. Procedimiento para la terminación anticipada del proceso**

Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El investigado, directamente o a través de su apoderado, solicitará por escrito a AMV la terminación anticipada del proceso. Cuando la solicitud se efectúe durante la etapa de decisión y se dirija al Tribunal Disciplinario, el Secretario dará traslado de la misma al Presidente de AMV o al Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina.

La reiteración en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un acuerdo de terminación anticipada.

2. El Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina contarán con un término de cuarenta (40) días hábiles para evaluar si es posible llegar a un acuerdo. Dicho término se contará a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud del investigado.

(...)

4. En el evento que el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina determinen que es procedente la terminación anticipada del proceso, pero no pueda suscribirse directamente el acuerdo por no cumplirse los requisitos referidos en el numeral anterior, deberá enviarse al Secretario del Tribunal Disciplinario un proyecto de acuerdo suscrito por el investigado, el cual debe contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada, para que éste lo ponga en conocimiento de la Sala de Decisión respectiva, la cual lo estudiará en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su radicación en el Tribunal Disciplinario y si lo



<p>siguiente a su radicación en el Tribunal Disciplinario y si lo considera del caso, lo aprobará.</p> <p>(...)</p> <p>7. Si la respectiva Sala de Decisión no aprueba ni niega el acuerdo pero formula observaciones al mismo para que se realicen ajustes menores, el Secretario del Tribunal Disciplinario comunicará este hecho al Presidente de AMV y al investigado quienes podrán decidir si efectúan las modificaciones pertinentes. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la notificación de la decisión del Tribunal sin que se hayan efectuado las correcciones, el mismo se entenderá negado por el citado órgano. Si durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente se realizan las modificaciones indicadas, se entenderá aprobado el acuerdo sin necesidad de someterlo a consideración nuevamente al Tribunal Disciplinario. En este último caso, se tomará por fecha de aprobación aquella en la que se suscriba por las partes el acuerdo debidamente corregido.</p> <p>8. La Sala de Decisión que, en cualquier evento, no apruebe un proyecto de acuerdo, comunicará a través del Secretario este hecho, con una motivación de carácter general al respecto, para que el Presidente de AMV o la Sala de Decisión, según sea el caso, continúen con el proceso.</p> <p>(...)</p>	<p>considera del caso, lo aprobará.</p> <p>(...)</p> <p>7. Si la respectiva Sala de Decisión no aprueba ni niega el acuerdo pero formula observaciones al mismo para que se realicen ajustes menores, el Secretario del Tribunal Disciplinario comunicará este hecho al Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina y al investigado quienes podrán decidir si efectúan las modificaciones pertinentes. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la notificación de la decisión del Tribunal sin que se hayan efectuado las correcciones, el mismo se entenderá negado por el citado órgano. Si durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente se realizan las modificaciones indicadas, se entenderá aprobado el acuerdo sin necesidad de someterlo a consideración nuevamente al Tribunal Disciplinario. En este último caso, se tomará por fecha de aprobación aquella en la que se suscriba por las partes el acuerdo debidamente corregido.</p> <p>8. La Sala de Decisión que, en cualquier evento, no apruebe un proyecto de acuerdo, comunicará a través del Secretario este hecho, con una motivación de carácter general al respecto, para que se continúe el proceso <del>el Presidente de AMV o la Sala de Decisión, según sea el caso, continúen con el proceso.</del></p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 70. Recursos</b></p> <p>Contra la decisión del Tribunal Disciplinario que no apruebe un proyecto de acuerdo, el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, así como el investigado, pueden interponer el recurso de apelación ante la sala de revisión.</p> <p>Una vez surtido el recurso de apelación, el secretario del Tribunal</p>	<p><b>Artículo 70. Recursos</b></p> <p>Contra la decisión del Tribunal Disciplinario que no apruebe un proyecto de acuerdo, el Presidente <b>de AMV</b> o el <b>Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina</b> así como el investigado, pueden interponer el recurso de apelación ante la sala de revisión.</p> <p>Una vez surtido el recurso de apelación, el secretario del Tribunal</p>



<p>Disciplinario notificará la decisión al Presidente de AMV y al investigado, de manera que el Presidente o la propia sala de decisión, según sea el caso, continúen con el trámite correspondiente.</p>	<p>Disciplinario notificará la decisión al Presidente de AMV, <b>el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina, el Gerente de Investigación y Disciplina o al Coordinador de Investigación y Disciplina y al investigado</b>, de manera que el Presidente <b>o los funcionarios señalados de AMV</b> o la propia sala de decisión, según sea el caso, continúen con el trámite correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 71. Suspensión del proceso</b> El proceso se suspenderá a partir del momento en que el investigado manifieste expresamente y por escrito, su interés en acogerse a la terminación anticipada del proceso y hasta que sea aprobado o negado por el Tribunal Disciplinario y se notifique esta decisión al Presidente de AMV y al investigado, en el evento en que dicha aprobación sea necesaria, o hasta que el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios manifiesten por escrito que no consideran posible llegar a un acuerdo. (...)</p>	<p><b>Artículo 71. Suspensión del proceso</b> El proceso se suspenderá a partir del momento en que el investigado manifieste expresamente y por escrito, su interés en acogerse a la terminación anticipada del proceso y hasta que sea aprobado o negado por el Tribunal Disciplinario y se notifique esta decisión al Presidente de AMV <b>o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina</b> y al investigado, en el evento en que dicha aprobación sea necesaria, o hasta que el Presidente de AMV, <b>el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina</b> manifiesten por escrito que no consideran posible llegar a un acuerdo. (...)</p>
<p><b>Artículo 73. Terminación administrativa del proceso disciplinario</b> El proceso disciplinario se podrá dar por terminado, antes de que el Tribunal haya decidido, si se advierte que los hechos objeto de investigación lo son también por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o cuando se decida dar traslado de la investigación a dicha Superintendencia, de conformidad con lo que se establezca en el Memorando de Entendimiento que se suscriba con dicha entidad.</p> <p>Cuando el proceso se encuentre en etapa de investigación, corresponderá al Presidente o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, tomar la respectiva decisión. Cuando se encuentre en etapa de decisión, corresponderá al Tribunal Disciplinario, previa solicitud que en tal sentido formulen dichos funcionarios.</p>	<p><b>Artículo 73. Terminación administrativa del proceso disciplinario</b> El proceso disciplinario se podrá dar por terminado, antes de que el Tribunal haya decidido, si se advierte que los hechos objeto de investigación lo son también por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o cuando se decida dar traslado de la investigación a dicha Superintendencia, de conformidad con lo que se establezca en el Memorando de Entendimiento que se suscriba con dicha entidad.</p> <p>Cuando el proceso se encuentre en etapa de investigación, corresponderá al Presidente o <b>al Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina</b>, tomar la respectiva decisión. Cuando se encuentre en etapa de decisión, corresponderá al Tribunal Disciplinario, previa solicitud que en tal sentido formulen</p>



<p>En uno y otro caso se remitirán las diligencias surtidas por AMV a la Superintendencia Financiera de Colombia y se notificará por escrito de este hecho al investigado.</p>	<p>dichos funcionarios. En uno y otro caso se remitirán las diligencias surtidas por AMV a la Superintendencia Financiera de Colombia y se notificará por escrito de este hecho al investigado.</p>
<p><b>Artículo 74. Iniciación de la Etapa de Decisión</b> La etapa de decisión se iniciará a instancias del Presidente de AMV o del Director de Asuntos Legales y Disciplinarios cuando alguno de ellos presente ante el Secretario del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos. (...)</p>	<p><b>Artículo 74. Iniciación de la Etapa de Decisión</b> La etapa de decisión se iniciará a instancias del Presidente de AMV o <b>del Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o del Gerente de Investigación y Disciplina</b> cuando alguno de ellos presente ante el Secretario del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos. (...)</p>
<p><b>Artículo 76. Ampliación de la Investigación</b> Una vez puesta en conocimiento de la Sala de Decisión la respectiva investigación disciplinaria, ésta, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios que se amplíe la investigación respecto de alguno o algunos de los hechos investigados.</p> <p>Cuando la Sala de Decisión considere que deben aportarse otras pruebas sobre los hechos investigados o precisarse algún aspecto relacionado con el proceso disciplinario, podrá devolverlo al Presidente o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios para que éstos realicen tales actividades.</p> <p>Estas decisiones las notificará el Secretario del Tribunal Disciplinario al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios e informará al investigado.</p> <p>Si como consecuencia de las solicitudes antes mencionadas se considera necesario, podrá modificarse o elevarse un nuevo pliego de cargos por parte del Presidente o del Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, el cual deberá trasladarse</p>	<p><b>Artículo 76. Ampliación de la Investigación</b> Una vez puesta en conocimiento de la Sala de Decisión la respectiva investigación disciplinaria, ésta, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Presidente de AMV o <b>el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina</b> que se amplíe la investigación respecto de alguno o algunos de los hechos investigados.</p> <p>Cuando la Sala de Decisión considere que deben aportarse otras pruebas sobre los hechos investigados o precisarse algún aspecto relacionado con el proceso disciplinario, podrá devolverlo al Presidente <b>de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina</b> para que éstos realicen tales actividades.</p> <p>Estas decisiones las notificará el Secretario del Tribunal Disciplinario al Presidente de AMV <b>o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o al Gerente de Investigación y Disciplina</b> e informará al investigado.</p> <p>Si como consecuencia de las solicitudes antes mencionadas se</p>



<p>nuevamente al investigado en los términos del artículo 66 del presente reglamento.</p> <p>En estos casos, los términos previstos en los artículos 74 y 77 de este reglamento se interrumpirán a partir de la notificación de que trata el inciso tercero y volverán a contarse a partir del momento en que el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV den respuesta a la solicitud realizada, en caso de que no se reforme o se eleve un nuevo pliego de cargos, o a partir del vencimiento del término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el nuevo pliego de cargos.</p>	<p>considera necesario, podrá modificarse o elevarse un nuevo pliego de cargos por parte del Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina, el cual deberá trasladarse nuevamente al investigado en los términos del artículo 66 del presente reglamento.</p> <p>En estos casos, los términos previstos en los artículos 74 y 77 de este reglamento se interrumpirán a partir de la notificación de que trata el inciso tercero y volverán a contarse a partir del momento en que el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina den respuesta a la solicitud realizada, en caso de que no se reforme o se eleve un nuevo pliego de cargos, o a partir del vencimiento del término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el nuevo pliego de cargos.</p>
<p><b>Artículo 77. Decisión</b> (...) Durante esta etapa del proceso disciplinario el Presidente de AMV, el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o los investigados podrán aportar pruebas al proceso, siempre que las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles para efectos de la decisión. No obstante, la posibilidad de aportar estas pruebas tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se vence el término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos. (...)</p>	<p><b>Artículo 77. Decisión</b> (...) Durante esta etapa del proceso disciplinario el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina o los investigados podrán aportar pruebas al proceso, siempre que las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles para efectos de la decisión. No obstante, la posibilidad de aportar estas pruebas tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se vence el término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos. (...)</p>
<p><b>Artículo 86. Procedencia</b> Los investigados, así como el Presidente de AMV, o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, podrán interponer recurso de apelación contra las siguientes decisiones:</p>	<p><b>Artículo 86. Procedencia</b> Los investigados, así como el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina podrán interponer recurso de</p>



<p>1. La determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decida en primera instancia el proceso disciplinario;</p> <p>2. La determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decide no aprobar un acuerdo de terminación anticipada.</p> <p>En todo caso el recurso de apelación tendrá efectos suspensivos respecto del acto impugnado.</p>	<p>apelación contra las siguientes decisiones:</p> <p>1. La determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decida en primera instancia el proceso disciplinario;</p> <p>2. La determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decide no aprobar un acuerdo de terminación anticipada.</p> <p>En todo caso el recurso de apelación tendrá efectos suspensivos respecto del acto impugnado.</p>
<p><b>Artículo 88. Explicaciones verbales y audiencia</b></p> <p>Una vez puesto en conocimiento de la Sala de Revisión el respectivo recurso de apelación, ésta, si lo considera pertinente, podrá citar al Presidente de AMV o a los investigados, para que expliquen verbalmente los hechos objeto del proceso.</p> <p>Los investigados podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia en la que puedan exponer su versión sobre los hechos del proceso. Igualmente, el Presidente de AMV o los funcionarios delegados por éste podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia para exponer los hechos, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas con el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.</p>	<p><b>Artículo 88. Explicaciones verbales y audiencia</b></p> <p>Una vez puesto en conocimiento de la Sala de Revisión el respectivo recurso de apelación, ésta, si lo considera pertinente, podrá citar al Presidente de AMV o al Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o al Gerente de Investigación y Disciplina o a los investigados, para que expliquen verbalmente los hechos objeto del proceso.</p> <p>Los investigados podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia en la que puedan exponer su versión sobre los hechos del proceso. Igualmente, el Presidente de AMV o los funcionarios delegados por éste podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia para exponer los hechos, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas con el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.</p>
<p><b>Artículo 93. Notificaciones</b></p> <p>La solicitud formal de explicaciones se notificará al investigado, a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío. No obstante, la notificación</p>	<p><b>Artículo 93. Notificaciones</b></p> <p>La solicitud formal de explicaciones se notificará al investigado, a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío. No obstante, la notificación</p>



personal será procedente en cualquier caso.

En caso de no poderse llevar a cabo la notificación de la solicitud formal de explicaciones en los términos señalados en el inciso anterior, se deberá emplazar al interesado para que se presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a fin de llevar a cabo dicho acto, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, advirtiéndole que en caso de no comparecer se le designará un defensor de oficio.

El pliego de cargos y las decisiones de las salas de decisión o de la sala de revisión se notificarán al investigado o a su apoderado a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección de notificaciones conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío.

Las medidas preventivas previstas en este Reglamento se notificarán mediante la inserción de su parte resolutive en un boletín o en el medio que haga sus veces y se informarán inmediatamente a los miembros por dicho medio.

Parágrafo.- Las decisiones del Tribunal Disciplinario deberán notificarse al Presidente de AMV mediante comunicación escrita e informarse inmediatamente sean adoptadas. De tales decisiones deberá informarse por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 94. Defensores de oficio**

Cuando el investigado no comparezca al proceso luego de haberse surtido el trámite de notificación de la solicitud formal de explicaciones establecido en el artículo anterior, el

personal será procedente en cualquier caso.

En caso de no poderse llevar a cabo la notificación de la solicitud formal de explicaciones en los términos señalados en el inciso anterior, se deberá emplazar al interesado para que se presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a fin de llevar a cabo dicho acto, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, advirtiéndole que en caso de no comparecer se le designará un defensor de oficio.

El pliego de cargos y las decisiones de las salas de decisión o de la sala de revisión se notificarán al investigado o a su apoderado a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección de notificaciones conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío.

Las medidas preventivas previstas en este Reglamento se notificarán mediante la inserción de su parte resolutive en un boletín o en el medio que haga sus veces y se informarán inmediatamente a los miembros por dicho medio.

Parágrafo.- Las decisiones del Tribunal Disciplinario deberán notificarse al Presidente de AMV o al Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina mediante comunicación escrita e informarse inmediatamente sean adoptadas. De tales decisiones deberá informarse por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 94. Defensores de oficio**

Cuando el investigado no comparezca al proceso luego de haberse surtido el trámite de notificación de la solicitud formal de explicaciones establecido en el artículo anterior el Presidente



Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios procederá a designarle un defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación personal.

Los honorarios del defensor, y los gastos administrativos que implique su gestión, tales como fotocopias, correspondencia y otros de esta naturaleza, serán asumidos por AMV, conforme a los criterios y límites que establezca el Consejo Directivo, teniendo en cuenta que se trata de un servicio en favor del mercado.

Para la designación de defensores de oficio previamente se conformará una lista con abogados que hayan actuado ante AMV en calidad de apoderados de investigados, a quienes se formulará una invitación por escrito para que presten este servicio. Si no fuere posible conformar una lista en estas condiciones, se cursará invitación a colegios de abogados con tal propósito. Si tampoco en este caso fuera posible, se designarán como defensores de oficio a estudiantes de derecho que estén realizando prácticas de consultorio jurídico y que hayan tomado cursos relacionados con el mercado de valores, los cuales en ningún caso tendrán remuneración.

También podrá incluirse en la mencionada lista a abogados que, no habiendo sido convocados, se ofrezcan para tal efecto, siempre que acrediten conocimiento y experiencia en derecho disciplinario y en mercado de valores.

Cuando haya oportunidad para ello, el Presidente de AMV, o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, nombrará un defensor de oficio de la mencionada lista, en atención al orden alfabético de sus apellidos, de modo tal que para cada

de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina, procederá a designarle un defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación personal.

Los honorarios del defensor, y los gastos administrativos que implique su gestión, tales como fotocopias, correspondencia y otros de esta naturaleza, serán asumidos por AMV, conforme a los criterios y límites que establezca el Consejo Directivo, teniendo en cuenta que se trata de un servicio en favor del mercado.

Para la designación de defensores de oficio previamente se conformará una lista con abogados que hayan actuado ante AMV en calidad de apoderados de investigados, a quienes se formulará una invitación por escrito para que presten este servicio. Si no fuere posible conformar una lista en estas condiciones, se cursará invitación a colegios de abogados con tal propósito. Si tampoco en este caso fuera posible, se designarán como defensores de oficio a estudiantes de derecho que estén realizando prácticas de consultorio jurídico y que hayan tomado cursos relacionados con el mercado de valores, los cuales en ningún caso tendrán remuneración.

También podrá incluirse en la mencionada lista a abogados que, no habiendo sido convocados, se ofrezcan para tal efecto, siempre que acrediten conocimiento y experiencia en derecho disciplinario y en mercado de valores.

Cuando haya oportunidad para ello, el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina, nombrará un defensor de oficio de la mencionada lista, en atención al orden alfabético de sus apellidos, de modo tal que para cada





proceso sea nombrado un abogado diferente que para el anterior, siguiendo el orden consecutivo.

En caso de que el defensor elegido no acepte tal designación, se procederá a nombrar al siguiente en la lista. De no ser posible hacer el nombramiento de un abogado de la lista, el Presidente de AMV, o el funcionario que éste designe, solicitará a un Consultorio Jurídico la asignación de uno de sus estudiantes para el caso.

(...)

**Artículo 96. Reserva**

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán informar a los miembros de AMV que se ha dado inicio a una investigación disciplinaria en contra de una persona natural vinculada al respectivo miembro. En este caso, no podrá informarse nada distinto al nombre de la persona en contra de quien se inició el respectivo proceso y la fecha de iniciación.

(...)

**Artículo 102. Funciones del Secretario del Tribunal**

Serán funciones del Secretario del Tribunal Disciplinario las siguientes:

(...)

6. Asignar a una Sala de Decisión los proyectos de Acuerdos de Terminación Anticipada formulados por el Presidente de AMV, cuando éste no los pueda suscribir directamente teniendo en consideración los requisitos y parámetros señalados en el presente Reglamento;
7. Dar traslado de las solicitudes de Acuerdo de Terminación Anticipada al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, cuando las mismas sean formuladas

proceso sea nombrado un abogado diferente que para el anterior, siguiendo el orden consecutivo.

En caso de que el defensor elegido no acepte tal designación, se procederá a nombrar al siguiente en la lista. De no ser posible hacer el nombramiento de un abogado de la lista, el Presidente de AMV o el **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina**, solicitará a un Consultorio Jurídico la asignación de uno de sus estudiantes para el caso.

(...)

**Artículo 96. Reserva**

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente **de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina**, podrán informar a los miembros de AMV que se ha dado inicio a una investigación disciplinaria en contra de una persona natural vinculada al respectivo miembro. En este caso, no podrá informarse nada distinto al nombre de la persona en contra de quien se inició el respectivo proceso y la fecha de iniciación.

(...)

**Artículo 102. Funciones del Secretario del Tribunal**

Serán funciones del Secretario del Tribunal Disciplinario las siguientes:

(...)

6. Asignar a una Sala de Decisión los proyectos de Acuerdos de Terminación Anticipada formulados por el Presidente de AMV o el **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina** cuando el Presidente de AMV no los pueda suscribir directamente teniendo en consideración los requisitos y parámetros señalados en el presente Reglamento;
7. Dar traslado de las solicitudes de Acuerdo de Terminación Anticipada al Presidente de AMV o el **Vicepresidente de**



<p>en la etapa de decisión del proceso disciplinario;</p> <p>8. Comunicar al Presidente de AMV las decisiones adoptadas por el Tribunal sobre los Acuerdos de Terminación Anticipada sometidos a consideración del mismo;</p> <p>(...)</p> <p>10. Conceder la prorrogas del término del traslado del pliego de cargos al Investigado;</p> <p>(...)</p>	<p><b>Cumplimiento y Disciplina</b> cuando las mismas sean formuladas en la etapa de decisión del proceso disciplinario;</p> <p>8. Comunicar al Presidente de AMV <b>o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina</b> las decisiones adoptadas por el Tribunal sobre los Acuerdos de Terminación Anticipada sometidos a consideración del mismo;</p> <p>(...)</p> <p>10. Conceder la <b>prórroga</b> del término del traslado del pliego de cargos al Investigado;</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 105. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades para los Miembros Independientes del Tribunal Disciplinario</b></p> <p>Quienes no cumplan cualquiera de las condiciones de que tratan el artículo 12 del Decreto 1565 de 2006, en concordancia con el artículo 22 de la misma disposición, y las demás normas que lo desarrollen, complementen o modifiquen, se encontrarán inhabilitados para el ejercicio de las funciones de miembro independiente del Tribunal Disciplinario.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 105. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades para los Miembros Independientes del Tribunal Disciplinario</b></p> <p>Quienes no cumplan cualquiera de las condiciones de que tratan el <b>artículo 11.4.2.1.8. del Decreto 2555 de 2010</b>, en concordancia con el <b>artículo 11.4.3.1.6.</b> de la misma disposición, y las demás normas que lo desarrollen, complementen o modifiquen, se encontrarán inhabilitados para el ejercicio de las funciones de miembro independiente del Tribunal Disciplinario.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 108. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades para el Secretario del Tribunal Disciplinario.</b></p> <p>No podrá ser designado Secretario del Tribunal Disciplinario quien se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades descritas a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>6. Quien sea o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguno de los miembros del Tribunal Disciplinario.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 108. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades para el Secretario del Tribunal Disciplinario.</b></p> <p>No podrá ser designado Secretario del Tribunal Disciplinario quien se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades descritas a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>6. Quien sea o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido cónyuge o pariente dentro del segundo grado de <b>consanguinidad</b> y primero de afinidad de alguno de los miembros del Tribunal Disciplinario.</p> <p>(...)</p>



**Artículo 109. Impedimentos y Recusaciones de los Miembros del Tribunal Disciplinario.**

(...)

La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el investigado, el Presidente y/o Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Secretario del Tribunal Disciplinario, quien dará traslado de éste al miembro respectivo para que se pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el miembro recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal se le separará del proceso y procederá a nombrarse un miembro ad-hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala correspondiente decidirán por unanimidad la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles. Sin embargo, en caso de presentarse empate en la decisión de los miembros restantes de la sala, deberá nombrarse un ad-hoc que dirima la situación.

(...)

**Artículo 110. Impedimentos y Recusaciones del Secretario del Tribunal Disciplinario.**

El Secretario del Tribunal Disciplinario deberá declararse impedido tan pronto como adviertan la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique y en todo caso en los siguientes eventos:

(...)

3. Quien sea o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las personas mencionadas en los numerales anteriores.

**Artículo 109. Impedimentos y Recusaciones de los Miembros del Tribunal Disciplinario.**

(...)

La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el investigado, el Presidente **de AMV, el Vicepresidente de Cumplimiento** o quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Secretario del Tribunal Disciplinario, quien dará traslado de éste al miembro respectivo para que se pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el miembro recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal se le separará del proceso y procederá a nombrarse un miembro ad-hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala correspondiente decidirán por unanimidad la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles. Sin embargo, en caso de presentarse empate en la decisión de los miembros restantes de la sala, deberá nombrarse un ad-hoc que dirima la situación.

(...)

**Artículo 110. Impedimentos y Recusaciones del Secretario del Tribunal Disciplinario.**

El Secretario del Tribunal Disciplinario deberá declararse impedido tan pronto como adviertan la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique y en todo caso en los siguientes eventos:

(...)

3. Quien sea o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las personas mencionadas en los numerales anteriores.



<p>(...)</p> <p><b>Artículo 111. Procedimiento para nombrar secretarios Ad hoc</b></p> <p>(...)</p> <p>La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el investigado, el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Presidente de AMV, quien dará traslado de éste al Secretario respectivo para que se pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el Secretario acepte los hechos y la procedencia de la causal se le separará del proceso y procederá a nombrarse de manera inmediata un Secretario ad-hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala de Revisión decidirán por mayoría simple la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p><b>Artículo 111. Procedimiento para nombrar secretarios Ad hoc</b></p> <p>(...)</p> <p>La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el investigado, <b>el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina</b> o quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Presidente de AMV, quien dará traslado de éste al Secretario respectivo para que se pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el Secretario acepte los hechos y la procedencia de la causal se le separará del proceso y procederá a nombrarse de manera inmediata un Secretario ad-hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala de Revisión decidirán por mayoría simple la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles.</p> <p>(...)</p>
--	--

**2.4. LIBRO IV – CERTIFICACIÓN DE PROFESIONALES DEL MERCADO, APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AMV**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 118. Funciones de AMV como Entidad Certificadora</b></p> <p>Son funciones de AMV como entidad certificadora:</p> <p>(...)</p> <p>8. Llevar a cabo en caso de que lo considere necesario actividades de capacitación, en cuyo caso, no podrán actuar como capacitadores los funcionarios de AMV que tengan acceso al banco de preguntas.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 118. Funciones de AMV como Entidad Certificadora</b></p> <p>Son funciones de AMV como entidad certificadora:</p> <p>(...)</p> <p>8. Llevar a cabo en caso de que lo considere necesario actividades de capacitación, en cuyo caso, no podrán actuar como capacitadores los funcionarios de AMV que tengan acceso al banco de preguntas.</p> <p>(...)</p>



<p><b>Artículo 119. Deberes de AMV como Entidad Certificadora</b> Son deberes de AMV como entidad certificadora: (...) 6. Administrar el banco de preguntas de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.4.15 de la Resolución 400 de 1995. (...)</p>	<p><b>Artículo 119. Deberes de AMV como Entidad Certificadora</b> Son deberes de AMV como entidad certificadora: (...) 6. Administrar el banco de preguntas de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. (...)</p>
<p><b>Artículo 120. Actividad de Certificación e Información</b> La Dirección de Certificación e Información será el área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual estará a cargo del Director de Certificación e Información.</p> <p>Los funcionarios de AMV podrán prestar apoyo para el debido cumplimiento de la función de certificación, con excepción de los funcionarios de las áreas disciplinaria y de supervisión, quienes no participarán ni tendrán ninguna injerencia en el cumplimiento de dichas funciones.</p>	<p><b>Artículo 120. Actividad de Certificación e Información</b> La Gerencia de Certificación e Información será el área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual estará a cargo del Gerente de Certificación e Información.</p> <p>Los funcionarios de AMV podrán prestar apoyo para el debido cumplimiento de la función de certificación, con excepción de los funcionarios encargados de ejercer funciones disciplinarias y de supervisión, quienes no participarán ni tendrán ninguna injerencia en el cumplimiento de dichas funciones.</p>
<p><b>Artículo 128. Modalidades de Certificación</b> Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener la certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual: (...) <b>5. Asesor Comercial:</b> Cualquier persona que suministre asesoría en productos o servicios relacionados con la intermediación de valores y la celebración de operaciones de derivados financieros incluyendo las personas que suministren dicha asesoría en las carteras</p>	<p><b>Artículo 128. Modalidades de Certificación</b> Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener la certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual: (...) <b>5. Asesor Comercial:</b> Cualquier persona que suministre asesoría en productos o servicios relacionados con la intermediación de valores y la celebración de operaciones de derivados financieros incluyendo las personas que suministren dicha asesoría en las carteras</p>



<p>colectivas de que trata el Decreto 2175 de 2007 y los fondos de pensiones voluntarias. (...) <b>6. Digitador</b> (...) Parágrafo primero: En caso de existir duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, la persona o la entidad a la cual se encuentra vinculada podrá consultar a la Dirección de Certificación e Información, con el fin de que indique en que modalidad y especialidad debe certificarse de conformidad con las funciones que desempeña o pretende desempeñar.</p>	<p>colectivas de que trata el Decreto 2555 de 2010 y los fondos de pensiones voluntarias. (...) <b>6. Digitador</b> (...) Parágrafo primero: En caso de existir duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, la persona o la entidad a la cual se encuentra vinculada podrá consultar a <b>AMV</b>, con el fin de que indique en que modalidad y especialidad debe certificarse de conformidad con las funciones que desempeña o pretende desempeñar.</p>
<p><b>Artículo 133. Documentación y requisitos para obtener la certificación</b> (...) Parágrafo: Los aspirantes deberán verificar que los documentos se encuentren vigentes al momento de presentar la solicitud de certificación, en la medida en que algunos de ellos, como el certificado judicial y de policía del DAS, tienen una vigencia determinada prevista en normas especiales. En caso de que tales documentos pierdan su vigencia durante el trámite de certificación, ya sea por que no se aprueben los exámenes oportunamente o por cualquier otro motivo, AMV podrá solicitar al aspirante que entregue una versión actualizada de los mismos.</p>	<p><b>Artículo 133. Documentación y requisitos para obtener la certificación</b> (...) Parágrafo: Los aspirantes deberán verificar que los documentos se encuentren vigentes al momento de presentar la solicitud de certificación, en la medida en que algunos de ellos, tienen una vigencia determinada prevista en normas especiales. En caso de que tales documentos pierdan su vigencia durante el trámite de certificación, ya sea <b>porque</b> no se aprueben los exámenes oportunamente o por cualquier otro motivo, AMV podrá solicitar al aspirante que entregue una versión actualizada de los mismos.</p>
<p><b>Artículo 134. Falsedad e inexactitud grave de la información o la documentación</b> La falsedad o inexactitud grave de la información o documentación aportada con ocasión del proceso de certificación será considerada una infracción disciplinaria.  En caso de existir indicio de que la información aportada es falsa</p>	<p><b>Artículo 134. Falsedad e inexactitud grave de la información o la documentación</b> La falsedad o inexactitud grave de la información o documentación aportada con ocasión del proceso de certificación será considerada una infracción disciplinaria.  En caso de existir indicio de que la información aportada es falsa</p>



o inexacta, ya sea en el formulario o en los documentos que deben aportarse, el Director de Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, con el fin de que se evalúen los hechos y en caso de considerarlo procedente, se adelante el proceso disciplinario respectivo en los términos del presente reglamento.

El proceso de certificación se suspenderá hasta que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, sin que dicha suspensión pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión del caso al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios. Durante el periodo de suspensión, el aspirante no podrá adelantar ningún proceso de certificación ni presentar exámenes de idoneidad profesional.  
(...)

El aspirante será informado cuando proceda la suspensión o reanudación del proceso de certificación por el Director de Certificación e Información.

En los casos en que se considere que no existe mérito para proceder con un proceso disciplinario, el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios informará de tal situación al Director de Certificación e Información para que se reanude el proceso de certificación.  
(...)

**Artículo 153. Incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes**

En caso de que la conducta constitutiva de incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes se realice durante una sesión de presentación de exámenes, o exista cualquier indicio para considerar que dicha conducta tuvo lugar, el supervisor de la sesión, o los funcionarios de AMV que se

o inexacta, ya sea en el formulario o en los documentos que deben aportarse, **AMV evaluará** los hechos y en caso de considerarlo procedente, se adelantará el proceso disciplinario respectivo en los términos del presente reglamento.

El proceso de certificación se suspenderá hasta que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, sin que dicha suspensión pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión del caso al Presidente de AMV o al **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina**. Durante el periodo de suspensión, el aspirante no podrá adelantar ningún proceso de certificación ni presentar exámenes de idoneidad profesional.

(...)

El aspirante será informado cuando proceda la suspensión o reanudación del proceso de certificación por el **Gerente** de Certificación e Información.

En los casos en que se considere que no existe mérito para proceder con un proceso disciplinario, **AMV reanudará** el proceso de certificación.

(...)

**Artículo 153. Incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes**

En caso de que la conducta constitutiva de incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes se realice durante una sesión de presentación de exámenes, o exista cualquier indicio para considerar que dicha conducta tuvo lugar, el supervisor de la sesión, o los funcionarios de AMV que se



encuentren presentes, anularán la presentación del examen de dicha persona y levantarán y suscribirán un acta que contenga una descripción de los hechos, la cual deberá ser enviada a la Dirección de Certificación e Información a la mayor brevedad posible.

Posteriormente, el Director Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV, con el fin de que se evalúen los hechos y en caso de considerarlo procedente, se adelante el proceso disciplinario respectivo en los términos del presente reglamento.

Cuando la conducta constitutiva de incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes no se realice durante una sesión de presentación de exámenes, el Director Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV, una vez tenga conocimiento de tales hechos.

El proceso de certificación se suspenderá hasta que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, sin que dicha suspensión pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión del caso al Presidente de AMV o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios. Durante el periodo de suspensión, el aspirante no podrá adelantar ningún proceso de certificación ni presentar exámenes de idoneidad profesional.  
(...)

El aspirante será informado cuando proceda la suspensión o reanudación del proceso de certificación por el Director de Certificación e Información.

En los casos en que se considere que no existe mérito para

encuentren presentes, anularán la presentación del examen de dicha persona y levantarán y suscribirán un acta que contenga una descripción de los hechos, la cual deberá ser enviada a **AMV** a la mayor brevedad posible.

Posteriormente, el **Gerente** de Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV o al **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina**, con el fin de que se evalúen los hechos y en caso de considerarlo procedente, se adelante el proceso disciplinario respectivo en los términos del presente reglamento.

Cuando la conducta constitutiva de incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes no se realice durante una sesión de presentación de exámenes, el **Gerente** de Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV o al **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina**, una vez tenga conocimiento de tales hechos.

El proceso de certificación se suspenderá hasta que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, sin que dicha suspensión pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión del caso al Presidente de AMV o al **Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina**. Durante el periodo de suspensión, el aspirante no podrá adelantar ningún proceso de certificación ni presentar exámenes de idoneidad profesional.  
(...)

El aspirante será informado cuando proceda la suspensión o reanudación del proceso de certificación por el **Gerente** de Certificación e Información.





<p>proceder con un proceso disciplinario el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios informará de tal situación al Director de Certificación e Información para que se reanude el proceso de certificación. (...)</p>	<p>En los casos en que se considere que no existe mérito para proceder con un proceso disciplinario el Presidente de AMV o el <b>Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina</b> informará de tal situación al <b>Gerente</b> de Certificación e Información para que se reanude el proceso de certificación (...)</p>
<p><b>Artículo 160. Causales de negación de la certificación</b> Serán causales para la negación de la certificación por considerarse que no se acreditaron los antecedentes personales de conformidad con el Decreto 4668 de 2007 y la Circular Externa 060 de 2007 de la SFC, los siguientes eventos: (...)</p>	<p><b>Artículo 160. Causales de negación de la certificación</b> Serán causales para la negación de la certificación por considerarse que no se acreditaron los antecedentes personales de conformidad con el Decreto <b>2555 de 2010</b> y la Circular Externa 060 de 2007 de la SFC y las normas correspondientes, los siguientes eventos: (...)</p>
<p><b>Artículo 161. Comité de Verificación de Antecedentes de AMV</b> El Comité de Verificación de Antecedentes de AMV será la instancia encargada de decidir sobre la acreditación o no acreditación de los antecedentes personales de los aspirantes puestos a consideración de dicho Comité por parte de la Dirección de Certificación e Información, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable. Este Comité estará conformado por tres (3) funcionarios de AMV designados por el Presidente de AMV, uno de los cuales deberá ser el Director de Certificación e Información de AMV.</p>	<p><b>Artículo 161. Comité de Verificación de Antecedentes de AMV</b> El Comité de Verificación de Antecedentes de AMV será la instancia encargada de decidir sobre la acreditación o no acreditación de los antecedentes personales de los aspirantes puestos a consideración de dicho Comité, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable. Este Comité estará conformado por tres (3) funcionarios de AMV designados por el Presidente de AMV uno de los cuales será el <b>Gerente</b> de Certificación e Información.</p>
<p><b>Artículo 162. Funciones del Comité de Verificación de Antecedentes.</b> Corresponde al Comité de Verificación de Antecedentes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Estudiar las solicitudes de certificación cuando el aspirante se encuentre en una de las causales del artículo 1.1.4.8. de la Resolución 400 o del artículo 160 de este Reglamento.</li><li>2. Solicitar al Director de Certificación e Información que se</li></ol>	<p><b>Artículo 162. Funciones del Comité de Verificación de Antecedentes.</b> Corresponde al Comité de Verificación de Antecedentes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Estudiar las solicitudes de certificación cuando el aspirante se encuentre en una de las causales del artículo <b>5.4.2.1.4. del Decreto 2555 de 2010</b> o del artículo 160 de este Reglamento.</li><li>2. Solicitar al <b>Gerente</b> de Certificación e Información que se deniegue la solicitud en caso afirmativo.</li></ol>



<p>deniegue la solicitud en caso afirmativo. (...) 4. Analizar y conceptuar sobre los casos que la Dirección de Certificación e Información le remita en relación con los eventos en que exista duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, o cuando en casos excepcionales AMV establezca que una persona deberá certificarse en una modalidad o especialidad determinada, en los términos de los parágrafos primero y segundo del artículo 128 del presente Libro. (...)</p>	<p>(...) 4. Analizar y conceptuar sobre los casos que <b>se le remitan</b> en relación con los eventos en que exista duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, o cuando en casos excepcionales AMV establezca que una persona deberá certificarse en una modalidad o especialidad determinada, en los términos de los parágrafos primero y segundo del artículo 128 del presente Libro. (...)</p>
<p><b>Artículo 163. Secretaría del Comité de Verificación de Antecedentes de AMV</b> (...) Son funciones de la secretaría del Comité: 1. Realizar las citaciones a las reuniones siguiendo las instrucciones del Director de Certificación e información. (...)</p>	<p><b>Artículo 163. Secretaría del Comité de Verificación de Antecedentes de AMV</b> (...) Son funciones de la secretaría del Comité: 1. Realizar las citaciones a las reuniones siguiendo las instrucciones del <b>Gerente</b> de Certificación e Información. (...)</p>
<p><b>Artículo 165. Decisión sobre la certificación</b> Surtidos los componentes del proceso, AMV informará al aspirante si otorga o no otorga la certificación, decisión que por regla general será adoptada por el Director de Certificación e Información, o por cualquier otro representante legal de la entidad. (...)</p>	<p><b>Artículo 165. Decisión sobre la certificación</b> Surtidos los componentes del proceso, AMV informará al aspirante si otorga o no otorga la certificación, decisión que por regla general será adoptada por el <b>Gerente</b> de Certificación e Información, o por cualquier otro representante legal de la entidad. (...)</p>
<p><b>Artículo 167. Procedimiento para los casos en que se deniega o revoca la certificación</b> En caso que se decida que no se acreditaron los antecedentes personales o cuando se revoque la certificación, la Dirección de Certificación e Información remitirá por medio de correo certificado a la última dirección conocida, una comunicación escrita en la que se informará sobre la decisión de denegación o</p>	<p><b>Artículo 167. Procedimiento para los casos en que se deniega o revoca la certificación</b> En caso que se decida que no se acreditaron los antecedentes personales o cuando se revoque la certificación, <b>AMV</b> remitirá por medio de correo certificado a la última dirección conocida, una comunicación escrita en la que se informará sobre la decisión de denegación o revocación de la certificación, y se</p>



<p>revocación de la certificación, y se adjuntará la copia del documento mediante el cual se adoptó tal decisión. Dicha decisión se entenderá notificada al tercer (3) día hábil siguiente a la fecha del envío de la comunicación de que trata el presente artículo. Si la comunicación debe ser entregada en una ciudad distinta a la del domicilio de AMV, el término para que se entienda notificada será de cinco (5) días hábiles.</p> <p>(...)</p>	<p>adjuntará la copia del documento mediante el cual se adoptó tal decisión. Dicha decisión se entenderá notificada al tercer (3) día hábil siguiente a la fecha del envío de la comunicación de que trata el presente artículo. Si la comunicación debe ser entregada en una ciudad distinta a la del domicilio de AMV, el término para que se entienda notificada será de cinco (5) días hábiles.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 179. Requisitos comunes a los miembros del Comité</b> Los miembros del Comité Académico, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>3. No haber sido sancionado personalmente, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, por un organismo de autorregulación, por la SFC, por la Superintendencia Bancaria, por la Superintendencia de Valores, por una Bolsa de Valores, por un administrador de sistemas de negociación y/o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 179. Requisitos comunes a los miembros del Comité</b> Los miembros del Comité Académico, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>3. No haber sido sancionado personalmente, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, por un organismo de autorregulación, por la SFC, <del>por la Superintendencia Bancaria, por la Superintendencia de Valores,</del> por una Bolsa de Valores, por un administrador de sistemas de negociación y/o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 193. Banco de preguntas</b> Las preguntas que conformarán los exámenes de idoneidad profesional estarán contenidas en una base de datos que será administrada por la Dirección de Certificación e Información, la cual será la responsable por su custodia y seguridad.</p>	<p><b>Artículo 193. Banco de preguntas</b> Las preguntas que conformarán los exámenes de idoneidad profesional estarán contenidas en una base de datos que será administrada por <b>AMV, quien será</b> responsable por su custodia y seguridad.</p>
<p><b>Artículo 196. Ingreso de preguntas al banco de preguntas</b> El ingreso de preguntas y respuestas al banco de preguntas será llevado a cabo por la Dirección de Certificación, quien considerará las recomendaciones formuladas por el Comité Académico.</p>	<p><b>Artículo 196. Ingreso de preguntas al banco de preguntas</b> El ingreso de preguntas y respuestas al banco de preguntas será llevado a cabo por la <b>Gerencia</b> de Certificación e Información, quien considerará las recomendaciones formuladas por el Comité Académico.</p>



<p>(...)</p> <p><b>Artículo 209. Suspensión del examen</b></p> <p>Siempre que por razones tecnológicas, físicas o que por cualquier otra circunstancia deba suspenderse un examen, el Tercero Aplicante informará ésta situación a los examinados, a la Dirección de Certificación e Información de la ocurrencia del hecho y de las razones que llevaron a la suspensión, dentro de los 3 días hábiles siguientes al mismo, con el fin de que AMV proceda a la reprogramación de la sesión suspendida.</p>	<p>(...)</p> <p><b>Artículo 209. Suspensión del examen</b></p> <p>Siempre que por razones tecnológicas, físicas o que por cualquier otra circunstancia deba suspenderse un examen, el Tercero Aplicante informará ésta situación a los examinados y a <b>AMV</b> de la ocurrencia del hecho y de las razones que llevaron a la suspensión, dentro de los 3 días hábiles siguientes al mismo, con el fin de que AMV proceda a la reprogramación de la sesión suspendida.</p>
<p><b>Artículo 217. Administración</b></p> <p>El Sistema de Información de AMV estará a cargo de la Dirección de Certificación e Información de AMV, quien llevará a cabo todas las actividades o gestiones que sean necesarias para que dicho Sistema funcione debidamente y cumpla su propósito, para lo cual tendrá el apoyo de las demás áreas de la entidad.</p> <p>Igualmente, la Dirección de Certificación e Información estará encargada de atender o coordinar la atención de las peticiones, consultas y reclamos relacionados con el funcionamiento del Sistema de Información de AMV.</p>	<p><b>Artículo 217. Administración</b></p> <p>El Sistema de Información de AMV estará a cargo de la <b>Gerencia</b> de Certificación e Información, quien llevará a cabo todas las actividades o gestiones que sean necesarias para que dicho Sistema funcione debidamente y cumpla su propósito, para lo cual tendrá el apoyo de las demás áreas de la entidad.</p> <p>Igualmente, los funcionarios de la <b>Gerencia</b> de Certificación e Información designados estarán encargados de atender o coordinar la atención de las peticiones, consultas y reclamos relacionados con el funcionamiento del Sistema de Información de AMV.</p>
<p><b>Artículo 218. Funciones de la Gerencia de Certificación del administrador del Sistema de Información</b></p> <p>Son funciones de la Dirección de Certificación e Información como administrador del Sistema de Información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Establecer los procedimientos y controles necesarios para la adecuada recopilación, manejo, conservación y divulgación de la información del Sistema que conozca en cumplimiento de sus funciones, así como para proteger el acceso a la misma cuando ésta sea confidencial.</li><li>2. Llevar a cabo las gestiones relacionadas con la</li></ol>	<p><b>Artículo 218. Funciones de la Gerencia de Certificación del administrador del Sistema de Información</b></p> <p>Son funciones de la <b>Gerencia</b> de Certificación e Información como administrador del Sistema de Información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Establecer los procedimientos y controles necesarios para la adecuada recopilación, manejo, conservación y divulgación de la información del Sistema que conozca en cumplimiento de sus funciones, así como para proteger el acceso a la misma cuando ésta sea confidencial.</li><li>2. Llevar a cabo las gestiones relacionadas con la</li></ol>



<p>conservación, actualización y seguridad de la información del Sistema.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Coordinar con las diferentes áreas de AMV y con la SFC el funcionamiento del Sistema.</li> <li>4. Adoptar planes de contingencia.</li> <li>5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en este Libro</li> </ol>	<p>conservación, actualización y seguridad de la información del Sistema.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Coordinar con las diferentes áreas de AMV y con la SFC el funcionamiento del Sistema.</li> <li>4. Adoptar planes de contingencia.</li> <li>5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en este Libro</li> </ol>
<p><b>Artículo 225. Auditoría Interna</b> La auditoría interna de AMV verificará el debido cumplimiento de las políticas, procedimientos y requerimientos establecidos en este Libro para el funcionamiento y consulta del Sistema de Información de AMV, e informará al Presidente por escrito sobre cualquier incumplimiento que se detecte.</p>	<p><b>Artículo 225. Auditoría Interna</b> La auditoría interna de AMV verificará el debido cumplimiento de las políticas, procedimientos y requerimientos establecidos en este Libro para el funcionamiento y consulta del Sistema de Información de AMV, e informará al Presidente por escrito sobre cualquier incumplimiento que se detecte.</p>
<p><b>Artículo 226. Personas sujetas al Sistema de Información de AMV</b> Las personas sujetas al Sistema de Información de AMV están obligadas a suministrar y a mantener actualizada la información a la que hace referencia el presente Reglamento.</p> <p>Las personas sujetas al Sistema de Información de AMV y que sean personas naturales vinculadas, estarán sometidas a la competencia de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1565 de 2006, en el artículo 54 del Reglamento de AMV, y en las normas que las complementen, sustituyan o modifiquen, a pesar de que se incumpla la obligación de suministrar o actualizar la información.</p>	<p><b>Artículo 226. Personas sujetas al Sistema de Información de AMV</b> Las personas sujetas al Sistema de Información de AMV están obligadas a suministrar y a mantener actualizada la información a la que hace referencia el presente Reglamento.</p> <p>Las personas sujetas al Sistema de Información de AMV y que sean personas naturales vinculadas, estarán sometidas a la competencia de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 , en el artículo 54 del Reglamento de AMV, y en las normas que las complementen, sustituyan o modifiquen, a pesar de que se incumpla la obligación de suministrar o actualizar la información.</p>
<p><b>Artículo 235. Protocolo para consulta de información</b> La consulta del Sistema de Información por parte de los funcionarios de AMV estará sujeta al siguiente protocolo: (...) 2. La información del nivel 2 contenida en el Sistema de Información de AMV solamente podrá ser consultada por la Dirección de Supervisión, y la Dirección Legal y Disciplinaria</p>	<p><b>Artículo 235. Protocolo para consulta de información</b> La consulta del Sistema de Información por parte de los funcionarios de AMV estará sujeta al siguiente protocolo: (...) 2. La información del nivel 2 contenida en el Sistema de Información de AMV solamente podrá ser consultada por los funcionarios de AMV que ejercen funciones de supervisión y</p>



<p>de AMV. (...)</p> <p>4. De las consultas realizadas por los Usuarios de Consulta de la Dirección de Supervisión y de la Dirección Legal y Disciplinaria se llevará un registro en el que constará la fecha de la solicitud, el nombre de la persona que solicita la consulta, el nombre del Usuario de Consulta que la efectuó, la fecha de la consulta y el nombre de la persona natural cuya información se consulta.</p> <p>Los funcionarios pertenecientes a la Dirección de Certificación e Información podrán hacer consultas de información clasificadas como de NIVEL 1 en el Anexo de este Reglamento, sin necesidad de ningún trámite previo.</p> <p>5. La Dirección de Certificación e Información mantendrá un registro de los usuarios autorizados en el que debe establecerse el(los) nivel(es) de información a los cuales le fue autorizado su consulta al usuario. Así mismo, en este registro debe constar la fecha de creación y cancelación de cada uno de los usuarios.</p> <p>(...)</p>	<p><b>disciplina.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. De las consultas realizadas por los Usuarios de Consulta de los <b>funcionarios de AMV que ejercen funciones de supervisión y disciplina</b> se llevará un registro en el que constará la fecha de la solicitud, el nombre de la persona que solicita la consulta, el nombre del Usuario de Consulta que la efectuó, la fecha de la consulta y el nombre de la persona natural cuya información se consulta.</p> <p>Los funcionarios pertenecientes a la <b>Gerencia</b> de Certificación e Información podrán hacer consultas de información clasificadas como de NIVEL 1 en el Anexo de este Reglamento, sin necesidad de ningún trámite previo.</p> <p>5. La <b>Gerencia</b> de Certificación e Información mantendrá un registro de los usuarios autorizados en el que debe establecerse el(los) nivel(es) de información a los cuales le fue autorizado su consulta al usuario. Así mismo, en este registro debe constar la fecha de creación y cancelación de cada uno de los usuarios.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 238. Cumplimiento de la función de certificación en el mercado de BPAAyOC</b></p> <p>En ejercicio de la función de certificación a que se refiere el artículo 118 del presente reglamento, AMV adelantará el proceso de certificación de los profesionales del mercado de BPAAyOC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 1.1.4.2. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 238. Cumplimiento de la función de certificación en el mercado de BPAA y OC</b></p> <p>En ejercicio de la función de certificación a que se refiere el artículo 118 del presente reglamento, AMV adelantará el proceso de certificación de los profesionales del mercado de <b>BPAA y OC</b>, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo <b>5.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010</b> y demás normatividad aplicable.</p>